

CONSIDERANDO:

Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política, el Gobierno nacional suscribió el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica firmado en la Ciudad de Cali, Colombia, el 22 de mayo de 2013;

Que el Presidente de la República sancionó la Ley 1763 del 15 de julio de 2015, “por medio de la cual se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica” firmado en la Ciudad de Cali, Colombia, el 22 de mayo de 2013;

Que mediante Sentencia C-157 del 6 de abril de 2016, la Corte Constitucional declaró exequible el Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica y su Ley aprobatoria número 1763 del 15 de julio de 2015;

Que el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica” firmado en la Ciudad de Cali, Colombia, el 22 de mayo de 2013, entró en vigor a partir del 1 de agosto de 2016;

Que mediante el Decreto número 1231 de 2016 se dio cumplimiento a los compromisos de implementación del Tratado en mención;

Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, con fundamento en lo previsto en el párrafo 3 (b) (i) del artículo 20.1 del Tratado Libre Comercio entre los Gobiernos de República Colombia y la República de Costa Rica, suscribió la Decisión número 11 del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se modifican las Listas establecidas en el Anexo 2-B del programa desgravación arancelaria del Tratado;

Que para la implementación de los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia con Costa Rica en virtud del Tratado Libre Comercio entre los Gobiernos de República Colombia y la República de Costa Rica, modificados mediante la Decisión número 11 de la Comisión de Libre Comercio suscrita el 30 de noviembre de 2017, es necesaria la modificación del artículo 23 del Decreto número 1231 de 2016;

Que el proyecto normativo correspondiente a este acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a partir del 15 de enero y hasta el 30 de enero de 2018, en virtud de lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto número 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificación del programa de desgravación arancelaria. Modificar el programa de desgravación arancelaria contenido en la Sección B, Lista de Desgravación, del artículo 23 del Capítulo Segundo del Decreto número 1231 de 2016, para las fracciones arancelarias que se relacionan a continuación y de la siguiente manera:

A. Fracciones arancelarias que Colombia incorpora al Tratado con cero arancel para Costa Rica:

Fracción arancelaria	Descripción
6910.10.00.00	- De porcelana
6910.90.00.00	- Los demás

B. Fracciones arancelarias que Colombia acelera la desgravación arancelaria con Costa Rica:

Fracción arancelaria	Descripción	2018	2019	2020	2021	2022
4011.10.10.00	- - Radiales	0%	0%	0%	0%	0%
4011.10.90.00	- - Los demás	0%	0%	0%	0%	0%
4011.20.90.00	- - Los demás	0%	0%	0%	0%	0%
4011.70.00.00	- - de Los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	0%	0%	0%	0%	0%
4011.90.00.00	- Los demás	0%	0%	0%	0%	0%
6108.22.00.00	- - de Fibras sintéticas o artificiales	0%	0%	0%	0%	0%
6111.20.00.00	- De algodón	0%	0%	0%	0%	0%
6112.41.00.00	- - de Fibras sintéticas	8,4%	6,3%	4,2%	2,1%	0%
6114.30.00.00	- de Fibras sintéticas o artificiales	0%	0%	0%	0%	0%
6212.30.00.00	- Fajas sostén (Fajas corpiño)	0%	0%	0%	0%	0%
6212.90.00.00	- Los demás	0%	0%	0%	0%	0%
Exclusivamente para 6907.21.00.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5 % en peso, esmaltadas o barnizadas	0%	0%	0%	0%	0%
Exclusivamente para 6907.22.00.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5 % pero inferior o igual al 10% en peso, esmaltadas o barnizadas	0%	0%	0%	0%	0%
Exclusivamente para 6907.23.00.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 10 % en peso, esmaltadas o barnizadas	0%	0%	0%	0%	0%
Exclusivamente para 6907.30.00.00	- Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40, esmaltadas o barnizadas	0%	0%	0%	0%	0%
Exclusivamente para 6907.40.00.00	- Piezas de acabado, esmaltadas o barnizadas	0%	0%	0%	0%	0%

Artículo 2°. Para las demás fracciones arancelarias relacionadas en el programa de desgravación establecido en la Sección B, Lista de Desgravación, del Capítulo Segundo

del Decreto número 1231 de 2016 y que no están contenidas en el presente Decreto se mantendrán las condiciones establecidas en el Decreto número 1231 de 2016.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente Decreto regirá 30 días comunes después de la última comunicación entre las Repúblicas de Colombia y Costa Rica, a través de la cual se informe el cumplimiento de los requisitos legales internos que correspondan para la entrada en vigor de la Decisión número 11 suscrita el 30 de noviembre de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1090 DE 2018

(junio 28)

por el cual se adiciona el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 373 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el año 2010, se expidió la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH), cuyo objetivo general es el de garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, gestión que se debe articular a los procesos de ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente.

Que la referida Política tiene como una de sus estrategias el uso eficiente y sostenible del agua, orientada a la implementación de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), por parte de los concesionarios del agua, para lo cual se deben implementar mecanismos que promuevan el cambio de hábitos no sostenibles de uso del recurso hídrico.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, Sección 1, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendrá una subsección 1 con el siguiente texto:

SUBSECCIÓN 1

PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA)

Artículo 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y

adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Parágrafo 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como “bajo”, igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) simplificado.

Artículo 2.2.3.2.1.1.4. Uso eficiente y ahorro del agua en entidades territoriales y autoridades ambientales. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 373 de 1997, compete a las entidades territoriales incorporar en sus Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, de los instrumentos de planificación ambiental de las autoridades ambientales o de los instrumentos para el manejo integral del recurso hídrico adoptados por las Autoridades Ambientales.

Las Autoridades Ambientales deben incluir en su Plan de Acción Cuatrienal, las acciones que promuevan y orienten la implementación del uso eficiente y ahorro del agua en su jurisdicción, con sus respectivos indicadores y metas.

Artículo 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Artículo 2.2.3.2.1.1.6. Reporte de la Información. El reporte del resumen ejecutivo del que trata el artículo 3 de Ley 373 de 1997, corresponde a la información suministrada por la autoridad ambiental en el sistema de información del recurso hídrico (SIRH).

Artículo 2.2.3.2.1.1.7. Entrada en vigencia del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA). El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA) aplica a los nuevos proyectos, obras o actividades que se inicien a partir de la vigencia de la presente Subsección.

Parágrafo 1°. Para los proyectos, obras o actividades que se están adelantado o en actividad y que se encuentren en los siguientes eventos, se adoptará un régimen de transición, así:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de la concesión de aguas o el establecimiento de la licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas exigida por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad, de acuerdo a los términos, condiciones y obligaciones que se expidan para el efecto, salvo que el interesado se acoja a lo aquí dispuesto de manera unilateral.
2. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la adición de la presente subsección, obtuvieron las concesiones de agua o la licencia ambiental que lleva implícita la concesión, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos, en todo caso, en el evento en que el titular de la concesión o licencia ambiental pretenda renovar o modificar la concesión deberá dar aplicación a lo aquí dispuesto.

Artículo 2°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Luis Gilberto Murillo Urrutia.

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1091 DE 2018

(junio 28)

por el cual adiciona el artículo 2.10.3.3.4 y el Capítulo IV al Título III de la Parte X del Libro II del Decreto número 1080 de 2015 con el objeto de fortalecer la promoción de la actividad audiovisual en el país.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política, en desarrollo de las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003 y 1556 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los artículos 70 y 71 de la Constitución Política de Colombia, el Estado tiene el deber de promover el acceso de todos los colombianos a la cultura en igualdad de oportunidades, y de crear incentivos y estímulos para personas e instituciones que desarrollen manifestaciones culturales y ejerzan estas actividades.

Que, en desarrollo del anterior mandato constitucional, la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), en su artículo 1° dispone que el Estado estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación. Igualmente, determina que la formulación de la política cultural tendrá en cuenta al creador, al gestor, como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades.

Que el país mediante políticas y mecanismos de estímulo consignados especialmente en las Leyes 397 de 1997, 814 de 2003 y 1556 de 2012, así como en sus normas reglamentarias, ha venido impulsando el desarrollo de las industrias creativas, entre las que se destacan las del sector audiovisual en cuanto a la creación, producción, circulación y oferta de servicios calificados en este campo.

Que lo anterior ha permitido que el país se sitúe como actor importante en el contexto de las industrias culturales en el contexto audiovisual en América Latina y como referente internacional.

Que el Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único del Sector Cultura, en su Parte X reglamenta la actividad cinematográfica en Colombia, a partir de las Leyes 814 de 2003 (Ley de Cine) y 1556 de 2012 (Ley de Filmaciones en Colombia), que han permitido un desarrollo sustancial de la industria cultural del cine.

Que dentro del marco normativo antes señalado, se hace necesaria la incorporación del artículo 2.10.3.3.4, con el fin de dejar claro conforme a la Ley 1556 de 2012, cuáles son los servicios cinematográficos y audiovisuales, con el fin de aclarar que son aquellos que provienen de los equipos humanos e insumos artísticos o técnicos, como todos aquellos que hacen posible una producción desde el punto de vista logístico o material.

Que a su vez se hace necesaria la introducción de un nuevo Capítulo IV en el Título III de la Parte X del Libro II del Decreto número 1080 de 2015, en particular de un nuevo artículo 2.10.3.4.1., con el fin de trazar un lineamiento general dentro de los cometidos de la Ley 1556 de 2012 que favorezca el desarrollo de trabajos de filmación en el país, destacando la posibilidad que tienen todas las entidades estatales de prestar el apoyo que se requiera para dicho efecto, especialmente en cuanto a la utilización de elementos y locaciones.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 2.10.3.3.4 al Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, con el siguiente contenido:

“**Artículo 2.10.3.3.4. Servicios cinematográficos o audiovisuales.** Son servicios cinematográficos o audiovisuales para los efectos de los artículos 9° y 14 de la Ley 1556 de 2012 y sus disposiciones modificatorias o reglamentarias, los siguientes:

- a) Servicios cinematográficos o audiovisuales: Actividades especializadas directamente relacionadas con la preproducción, producción y posproducción de obras cinematográficas o audiovisuales incluyendo servicios artísticos y técnicos suministrados por personas naturales o jurídicas colombianas domiciliadas o residentes en el país;
- b) Servicios logísticos cinematográficos o audiovisuales: Rubros de hotelería, alimentación y transporte, necesarios dentro del proyecto cinematográfico o audiovisual”.

Artículo 2°. Adiciónese un Capítulo IV al Título III de la Parte X del Libro II del Decreto número 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, con el siguiente contenido:

“CAPÍTULO IV

Promoción de la actividad audiovisual en el país

“**Artículo 2.10.3.4.1. Promoción de la actividad audiovisual en el país.** Dentro del propósito de promover el territorio nacional como escenario de rodaje, producción y trabajo audiovisual en general, las entidades estatales prestarán apoyo en cuanto a la utilización de espacios y elementos a su cargo para actividades de filmación, bajo los siguientes parámetros:

1. Cualquier apoyo que se brinde a tareas de filmación será previamente evaluado por la entidad hacia la que se dirija la solicitud, y se autorizará siempre que esto no afecte de manera alguna sus actividades y funciones legales.
2. La autorización debe constar por escrito y establecer las locaciones o elementos que se utilizarán. Para el efecto podrá suscribirse un contrato con el productor, el cual deberá regirse por las disposiciones contractuales aplicables para la entidad estatal, e incluso pueden establecerse los valores a su cargo para compensar el costo administrativo que la autorización y utilización de locaciones o elementos pueda generar, de conformidad con las normas legales aplicables sobre la materia.